



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2015^{1A-A-54}
ACTOR: MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, con **1)** el oficio 3379/2015 y anexo de Bernardo Ortega León, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero, y **2)** el oficio 4879 y anexo de la Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en la citada entidad federativa, registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números **15330** y **16508**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, mediante los cuales, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de dieciséis de febrero del año en curso, el **Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero** remite copia certificada del laudo dictado en el **expediente laboral 163/2006**, y la **Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en la citada entidad federativa** de la sentencia definitiva emitida en el **juicio de amparo 875/2010**, en ambos casos, acompañadas de las copias certificadas de las constancias relativas al cumplimiento de los fallos citados.

Ahora bien, visto el escrito y anexos presentados por el Síndico Procurador del **Municipio de Arcelia, Guerrero**, mediante el cual promueve la presente controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos de dicha entidad federativa, así como el contenido de la documentación de cuenta, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el **presente medio de control constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación, y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el promovente pretende que se declare la invalidez de:

“La orden de inicio de Juicio de Procedencia con efectos de destitución y las demás consecuencias legales inherentes, decretada en contra del suscrito en mi calidad de autoridad municipal como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, ordenada en el juicio laboral 163/2006, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, según auto de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, notificado el pasado once de ese mismo mes y año 2014, según cédula de notificación de esa fecha, la cual pretende ejecutar el Congreso del Estado de Guerrero”.

Como se desprende de lo anterior, el accionante impugna, de manera destacada, el auto de uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero en el **expediente laboral 163/2006** que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Por recibido ante este Tribunal el día veintiocho de noviembre del presente año, un oficio, signado por el Licenciado (...), Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en relación al juicio de amparo número 875/2010, el cual fue promovido por (...), actores en el expediente laboral número 163/2006, promovido en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSITTUCIONAL DE ARCELIA GUERRERO (...) Ahora bien, en atención a dicho oficio resulta que la parte demandada de nueva cuenta no dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal en el auto de fecha trece de noviembre del año en curso, el cual se le notificó el día diecinueve de noviembre del presente año (...) luego entonces, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, por lo que en términos de lo que prevén los artículos 170, 174, 176, apartado 3, 191, 195, apartado 1, fracción V, apartado 2, 3, 4, 5, 6 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dése inicio al juicio de procedencia en contra del C. MARIO LARA ROMERO, como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, esto al no haber dado cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, de acuerdo a lo que estipula el laudo condenatorio, por lo anterior, en términos de lo que prevén los artículos antes citados, con copia certificada de autos, remítase al CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, para que se dé inicio al juicio de procedencia, para el efecto de que se provea sobre la destitución del cargo del Síndico Procurador del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento demandado, por incumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal para dar cumplimiento al laudo condenatorio, así como de las sanciones administrativas y penales a las que se pueda hacer acreedor, esto derivado de que el laudo emitido en este asunto que nos ocupa, así como lo ha referido el Juzgado Federal, asimismo, se le requiere a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, haga las argumentaciones que considere pertinentes, para formular debidamente el juicio de procedencia en contra del Síndico antes mencionado, apercibido que de no hacerlo así, este Tribunal tomará como desinteresada su acción de ejecutar el laudo, no constante (sic) lo anterior, dado que el laudo debe ser cumplido fehacientemente, en este acto se le requiere a la siguiente autoridad que representa al Ayuntamiento demandado, siendo éste el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO (sic) (...) para que en el término de tres días hábiles, acredite a este Tribunal que gestiones se encuentra realizando para dar cumplimiento al laudo condenatorio (...) apercibido que de no hacerlo así, este Tribunal, como primera medida, le aplicará una multa de mil pesos como lo prevé el artículo 95 de la Ley 52 del Estado, hecho que sea lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda, por último infórmese del presente al Primer Tribunal Colegiado en la inejecución de sentencia número 31/2014, para su conocimiento, esto para los efectos legales que haya lugar.”

Ahora bien, en relación con lo anterior, debe destacarse que de la simple lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del material probatorio obtenido en virtud del requerimiento ordenado en auto de dieciséis de febrero pasado, es posible desprender lo siguiente:

El veinticuatro de enero de dos mil seis, Miriam Soto Carranza, y otras personas promovieron juicio laboral contra el Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, al que le reclamaron diversas prestaciones (cumplimiento de sus contratos individuales de trabajo, reinstalación, vacaciones, prima vacacional, entre otros). Dicho medio impugnativo fue radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, donde se registró con el número de expediente 163/2006, y se resolvió el veintisiete de abril de dos mil nueve, en el sentido medular de determinar que algunos de los actores probaron la procedencia de su acción principal y la mayoría de sus accesorias, por lo que se

condenó a la parte demandada a cubrir diversas prestaciones a su favor.

En lo que ahora interesa, conviene destacar que el laudo referido fue impugnado por el Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero, mediante **amparo directo** que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, donde se le asignó el número **498/2009**, y fue resuelto en sesión de once de mayo de dos mil diez, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.

Atento a lo anterior, mediante escrito de dieciocho de mayo de dos mil diez, los actores del juico laboral 163/2006, por conducto de su apoderada legal, solicitaron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero abrir el **incidente de liquidación** respectivo, a fin de determinar las cantidades que debía cubrir el Municipio demandado ante dicha autoridad, a efecto de cumplir con el laudo condenatorio dictado en su contra.

No obstante, debido a la "dilación u omisión" de la autoridad municipal en dictar el acuerdo que debía recaer a la promoción indicada, mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil catorce, la apoderada legal de los actores en el procedimiento laboral a que se ha hecho mención promovió **juicio de amparo**, que fue registrado con el número **875/2010-V** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, que lo resolvió mediante sentencia dictada el primero de julio de dos mil diez, en la que se determinó, sustancialmente, conceder la protección constitucional requerida, para el efecto de que el tribunal responsable:

"a) Celebre la audiencia incidental de liquidación en la fecha que señaló (dieciséis de julio de dos mil diez); en la cual debe resolver de plano la incidencia de mérito.

b) Realice todos los actos inherentes que tiendan a lograr la inmediata y eficaz ejecución del laudo.

En proveído de veintidós de julio de dos mil diez se determinó que el referido fallo constitucional había causado estado y, por tanto, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requirió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero que remitiera al Juzgado Federal citado las constancias que acreditaran que había cumplido con la ejecutoria de amparo, o bien, informara los trámites realizados al efecto.

La autoridad jurisdiccional indicada insistió en el requerimiento aludido, cuando menos, en acuerdos de veintisiete de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil diez, así como de diecinueve de enero de dos mil once hasta que, finalmente, en actuación de veintiuno de enero de dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero realizó la **cuantificación de las prestaciones** que fueron objeto de condena en el laudo laboral por un total de \$1'829,252.96 (un millón ochocientos veintinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos 96/100 M.N.).

Posteriormente, atento a lo ordenado en el auto en el que se hizo la cuantificación referida, el catorce de febrero de dos mil once, la actaria del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero se constituyó en el Ayuntamiento de Arcelia, con la intención de hacer constar la **reinstalación** de los actores en el juicio laboral 163/2006 y, a su vez, **requerir** al Municipio demandado para que efectuara el pago de la cantidad precisada con antelación, no obstante lo cual, no lo hizo ni señaló bien alguno para embargo, con lo que se dio por terminada la diligencia en comento.

Ahora bien, en relación con lo anterior, del material con que se cuenta en autos también se desprende que, con posterioridad a la diligencia antes referida, el Juzgado Séptimo de Distrito en Guerrero **requirió** en múltiples ocasiones al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad el **cumplimiento del fallo recaído en el amparo indirecto 875/2010-V**.

Asimismo, destaca que en auto de once de noviembre de dos mil catorce, el Secretario del órgano jurisdiccional aludido requirió al citado tribunal laboral de Guerrero, en su carácter de autoridad responsable en el juicio constitucional indicado, para que en el plazo concedido al

efecto le remitiera copia certificada del auto que dictó en acatamiento a un diverso proveído, respecto de la vista que dio a la parte demandada en el **juicio laboral 163/2006**, para que ésta demostrara los trámites realizados con la finalidad de cumplir con el laudo condenatorio.

Atento a lo ordenado, mediante auto de trece de noviembre de dos mil catorce, en lo que ahora importa, el referido tribunal laboral requirió al Municipio demandado en el juicio primigenio para que demostrara los trámites que estaba realizando para obtener respuesta favorable al oficio que giró a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en relación con el préstamo que solicitó para hacer frente al laudo condenatorio, y determinó que para obligar a cumplir a la demandada, era menester adoptar una medida adicional que podía concluir con la destitución del cargo del Síndico Procurador del Ayuntamiento demandado, en caso de que se incumpliera con el requerimiento aludido.

Hecho lo anterior, mediante oficio de catorce de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero informó al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado que había señalado un nuevo apercibimiento para obligar al Municipio demandado en el procedimiento laboral 163/2006 a cumplir con el laudo condenatorio dictado en su oportunidad.

Posteriormente, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido el día siguiente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje estatal, el Secretario del Juzgado de Distrito al que se ha hecho referencia requirió al órgano laboral que remitiera el acuerdo dictado en observancia a lo ordenado en el diverso auto de trece de noviembre de dos mil catorce, mencionado con antelación, respecto de la vista que se dio a la demandada primigenia para acreditar los trámites realizados para cumplir con el laudo condenatorio al que se ha aludido con anterioridad en este proveído.

Atento a lo anterior, como se indicó previamente en el presente proveído, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero dictó el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

acuerdo de uno de diciembre de dos mil catorce, impugnado en este medio de control constitucional, dentro del cual determinó, de manera esencial, que en virtud de que conforme al oficio recibido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce (citado en el párrafo precedente) era

dable advertir que la demandada en el juicio laboral (a saber, el Municipio de Arcelia, Guerrero) no había cumplido con lo ordenado en auto de trece de noviembre de dos mil catorce (también previamente aludido en este acuerdo), lo conducente era hacer efectivo el apercibimiento dictado en aquél y, consecuentemente, iniciar el **juicio de procedencia** contra el Síndico Procurador del Ayuntamiento.

Los referidos antecedentes ponen de relieve que, en el caso, se **actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia**, concretamente, la contenida en el artículo 19, fracción VIII², de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, en relación en lo previsto por el artículo 105, fracción I³, de la Ley Fundamental.

Esto es así, en tanto que el acuerdo combatido en el presente medio de control constitucional fue dictado en cumplimiento a lo fallado en el **juicio de amparo indirecto 875/2010-V**.

En efecto, como se ha precisado, en el laudo recaído en el **juicio laboral 163/2006** se condenó al Municipio de Arcelia, Guerrero, a pagar diversas prestaciones reclamadas, y en el juicio constitucional al que se ha hecho mención se vinculó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que fue quien dictó el laudo señalado, entre otras cuestiones, a realizar todos los actos necesarios para lograr la inmediata y eficaz ejecución de la resolución indicada.

En este escenario, como quedó asentado anteriormente, previo requerimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en Guerrero, dictado

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

dentro de los autos del juicio constitucional aludido, el tribunal laboral solicitó al Municipio de Arcelia que demostrara los trámites realizados para hacer frente al laudo condenatorio, y apercibió al Síndico Procurador de su Ayuntamiento con pedir al Congreso que iniciara el **juicio de procedencia** en su contra, y ante el incumplimiento de lo ordenado y, nuevamente, previo acuerdo formulado por el órgano jurisdiccional de amparo, emitió el proveído ahora controvertido en el que, se insiste, determinó que debía iniciarse el **juicio de procedencia** contra el Síndico Municipal indicado.

Así las cosas, como se adelantó, es evidente que el acuerdo ahora impugnado, dictado en el citado juicio laboral, se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de amparo y, por tanto, no puede ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo, y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

Lo dicho se corrobora con el contenido de la tesis⁴ que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos

⁴ Tesis LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, número de registro 179957.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.

En este orden de ideas, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente y por tanto, debe desecharse conforme a lo dispuesto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la propia Ley, en relación con el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Federal.

No es óbice a lo anterior que el accionante señale como autoridad demandada también al Poder Legislativo de Guerrero, en tanto no hace valer argumento alguno en su contra y, por el contrario, se limita a combatir, puntualmente, el acuerdo de primero de diciembre de dos mil catorce, y sólo hace valer conceptos de invalidez en los que sostiene, esencialmente, que resulta violatorio de los siguientes artículos constitucionales:

a) 13 y 17, en relación con el principio de igualdad jurídica en perjuicio del Síndico Procurador y del propio Ayuntamiento de Arcelia, toda vez que "sin argumento legal alguno y fundamento jurídico que lo sustente, inicia juicio de procedencia en contra del suscrito (...), dejando a un lado la responsabilidad que tiene la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero (...);"

b) 16, al afirmar que no está debidamente fundado y motivado, y

c) 133, toda vez que ninguno de los artículos previstos en el Título Cuarto de la propia Ley Fundamental (*"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"*), se establece responsabilidad alguna por el no pago de un laudo condenatorio.

Por lo expuesto y fundado, se

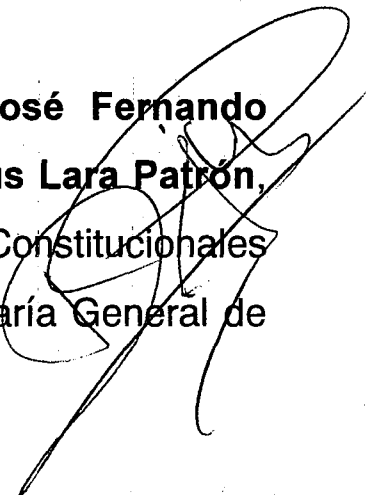
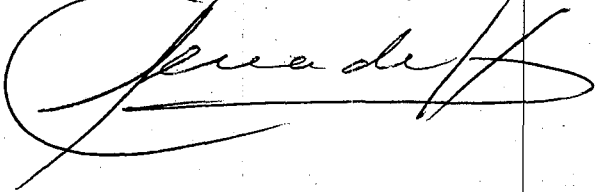
ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Síndico del Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero**.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 11/2015**, promovida por el **Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero**. Conste.

RAG/M/RMS